

## **La mora de la aseguradora en el cumplimiento de su obligación condicional de pago en Colombia: ¿una discusión aún latente?**

**Málory Zafra Sierra**

El contrato de seguro, desde un punto de vista técnico, es un verdadero mecanismo de traslación del riesgo, en virtud del cual una persona jurídica -en este caso, una aseguradora- asume los riesgos que son trasladados por otra -en este caso, el tomador del seguro-; a cambio del pago de una contraprestación pecuniaria, llamada prima. Desde una perspectiva jurídica, el contrato de seguro, como todo contrato, tiene unos elementos esenciales sin los cuales no puede surgir a la vida jurídica, tales como el riesgo asegurable, el interés asegurable, la prima y la obligación condicional de pago. Este último elemento -la obligación condicional de pago, el cual será objeto de estudio en el presente escrito-, consiste en el deber que tiene la aseguradora de pagar al beneficiario de la póliza la indemnización que corresponda, siempre que el riesgo transferido se haya concretado; esto es, siempre y cuando haya ocurrido un siniestro.

Ahora bien, si acaecido el siniestro la aseguradora incumple con su deber de pago o lo cumple de manera tardía, la consecuencia jurídica aplicable no será otra que la constitución en mora por parte de ésta. Sin embargo, al interior de la Corte Suprema de Justicia se ha debatido a partir de qué momento se deberían empezar a calcular el monto de los intereses moratorios, cuando la indemnización debida ha sido reclamada por la vía judicial. Tras una revisión de los fallos proferidos en los últimos años<sup>1</sup> se evidenció que

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001, rad., Expediente No 6230.

Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del 9 de noviembre de 2004, rad., Expediente 12789

Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del 7 de julio de 2005 , rad. 1998-00174-01.

Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del 27 de agosto de 2008, rad. 11001-3103-022-1997-14171-01

Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001, rad., 05001-31-03-009-2005-00512-01

Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del 19 de diciembre de 2013, rad., 11001-31-03-022-1998-15344-01

Corte Suprema de Justicia sentencia, sala de casación civil ,sentencia del 15 de junio de 2016 rad., 2007-00072 01.

Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del 19 de noviembre de 2018, rad., 2009- 00687

Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del 19 de diciembre de 2018, rad., 05001-31-03-002-2009-00687-01

por un buen tiempo esta Corporación estimó que -en aplicación de las normas del derecho procesal- dichos intereses debían calcularse a partir de la notificación de la demanda a la aseguradora. Sin embargo, con el paso del tiempo se encontró que -por fortuna- la Corte Suprema de Justicia ha abandonado esta posición para aplicar de manera preferente las normas propias del contrato de seguro y por ende, señalar que los intereses moratorios solo deberían calcularse cuando la ocurrencia y la cuantía del siniestro se encuentren debidamente demostrados. No obstante, ha interpretado que en aplicación de las normas que regulan el contrato de seguro, estos intereses debería liquidarse a partir del momento en el que la sentencia del proceso quede debidamente ejecutoriada.

A nuestro juicio, dicha posición no resulta acertada toda vez que lo que señalan las normas aplicables al contrato de seguro, esto es, los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, es que la aseguradora estará inmersa en mora si transcurrido un mes de haberse acreditado la ocurrencia y la cuantía del siniestro no ha procedido con el pago correspondiente. Siendo esto así, no se entiende por qué esta Corporación ha considerado que dicho momento se cumple cuando la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, lo cual -a todas luces- podría llegar a afectar a los beneficiarios de las pólizas de seguro,

Siendo coherentes con los postulados los artículos 1077<sup>2</sup> y 1080<sup>3</sup> del Código de Comercio, se considera que -tratándose de un escenario judicial- los intereses moratorios deberían empezar a liquidarse a partir del momento en el que hubiese transcurrido un mes del cierre de la etapa probatoria. Cerrado el periodo probatorio ya podría alegarse que la ocurrencia y la cuantía del siniestro han quedado debidamente acreditados y por tanto, en aplicación de las normas mencionadas, los intereses moratorios podrían empezar a calcularse transcurrido un mes del momento en el que hubiese finalizado dicha etapa en el proceso. Esta posición por lo demás resultaría justa para ambas partes, considerando que incluso antes de la finalización del proceso, se podría llegar a un

---

Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia del 3 de diciembre de 2019, rad., 11001-31-03-015-2008-00102-01.

Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del 26 de mayo de 2021, rad. 54405-31-03-001-2009-00171-01

<sup>2</sup> Artículo 1077 del Código de Comercio: *"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad"*

<sup>3</sup> Artículo 1080 del Código de Comercio: *"El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad"*

acuerdo conciliatorio que pusiera fin al proceso y por ende, le permitiera a la aseguradora frenar el conteo del valor a pagar por concepto de intereses moratorios.